

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que a partir del 1 de enero de 2005, en la Ley del Impuesto sobre la Renta se condiciona la deducibilidad de los intereses derivados de capitales tomados en préstamo por los contribuyentes, cuando el monto de las deudas sea superior al triple del monto del capital contable de dichos contribuyentes;

Que existen casos de empresas que requieren de financiamientos de largo plazo para la realización de diversos proyectos de infraestructura productiva o para la manufactura de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación, cuyo monto puede llegar a exceder el límite establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta para considerar deducibles los intereses correspondientes;

Que para el otorgamiento de los créditos antes citados, el acreedor establece una serie de condiciones que permiten garantizar que los recursos sean utilizados exclusivamente en los proyectos a financiar, así como asegurar la sana operación financiera de la empresa acreditada;

Que para el progreso del país, se considera de suma importancia fomentar el desarrollo de infraestructura productiva, por tal motivo, se estima adecuado otorgar un estímulo fiscal consistente en permitir a los contribuyentes que para determinar su proporción deuda-capital, a que se refiere la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no consideren el monto de los créditos contratados destinados exclusivamente a la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva o a la manufactura de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación, siempre que el otorgamiento de dichos créditos se encuentre condicionado al cumplimiento de requisitos especiales por parte del acreedor, y

Que, además, para determinar si las deudas son superiores al triple del capital contable del contribuyente, se considera adecuado permitir a los contribuyentes considerar en la determinación del monto del capital contable a la utilidad o pérdida neta del ejercicio, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Para los efectos de la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes podrán excluir del cálculo del monto de sus deudas en exceso al triple de su capital contable y del cálculo de los intereses derivados de ellas, a las deudas que provengan de créditos contratados con instituciones del sistema financiero que sean destinados a inversiones productivas especificadas en los contratos con el acreedor que otorga el crédito y la contratación de dichos créditos se encuentre condicionada a cuando menos 6 de los siguientes requisitos:

- I. Que limiten la distribución de utilidades a sus socios o la reducción de capital de la sociedad deudora, cuando dicha distribución de utilidades o reducción de capital, exceda del 20% del monto del crédito otorgado.
- II. Que el acreedor se reserve el derecho de revisar periódicamente la aplicación del crédito otorgado, así como el de recibir información por parte del deudor, dictaminada por auditores externos.
- III. Que el acreedor tenga el derecho a designar a algún miembro del consejo de administración de la sociedad deudora o a una persona que supervise la realización del proyecto financiado.
- IV. Que se obligue al deudor a destinar la totalidad de los recursos procedentes del crédito al pago de los costos del proyecto financiado.

- V. Que el deudor mantenga su personalidad jurídica, sus derechos, franquicias y que esté en todo momento en posibilidad legal de realizar negocios para cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de crédito.
- VI. Que se obligue al deudor a adquirir, mantener, conservar, desarrollar y construir todos los bienes y derechos necesarios para la ejecución del proyecto financiado.
- VII. Que el deudor no pueda crear, asumir o permitir la existencia de cargas o gravámenes en sus bienes o derechos, con excepción de los permitidos en el contrato de crédito y con autorización del acreedor.
- VIII. Que el deudor sólo pueda contratar o incurrir en cualquier tipo de deuda distinta a la deuda subordinada y contingente expresamente señalada en el contrato de crédito, con autorización del acreedor.
- IX. Que se limite el derecho que tiene el deudor para fusionarse, escindirse o realizar una reestructuración corporativa.
- X. Que el deudor no pueda enajenar, arrendar o disponer total o parcialmente de sus bienes o derechos, excepto de inventarios, ya sea en una sola operación o en una serie de operaciones relacionadas, salvo que la operación y el destino de los recursos que se obtengan de la operación sean autorizados por el acreedor.
- XI. Que se limite al deudor a celebrar convenios o contratos por virtud de los cuales sus ingresos o utilidades puedan compartirse con cualquier otra persona.
- XII. Que los accionistas del deudor no puedan transmitir o enajenar la titularidad directa o indirecta de las acciones del deudor o cambiar o transformar su estructura social, salvo que el cambio de accionistas sea con autorización expresa del acreedor.
- XIII. Que el deudor no pueda cambiar su actividad preponderante ni realizar actividades distintas a las que lleva a cabo para la realización de los proyectos de inversión productiva.
- XIV. Que se limite al deudor a realizar cualquier tipo de operación con filiales o partes relacionadas, salvo que se cumplan con las condiciones pactadas en los contratos de crédito de cada proyecto financiado y cuente con autorización del acreedor.
- XV. Que el deudor no pueda remover o reemplazar a cualquier gerente o director, salvo que el cambio sea por una persona que resulte aceptable para el acreedor.
- XVI. Que el deudor se obligue a contar con razones financieras en relación con la proporción que durante la vigencia del crédito deba guardar el deudor respecto a su pasivo y capital, activos fijos y capital contable, entre otros, que tengan por objeto garantizar una posición financiera sana del deudor.

Para los efectos de este artículo, se consideran inversiones productivas aquellas en las que por lo menos el 80% del crédito se destine a la adquisición o construcción de bienes de activo fijo o terrenos o proyectos de ingeniería referidos a los mismos.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a los créditos contratados con instituciones del sistema financiero que tengan por objeto el pago de pasivos que se hayan contratado con partes independientes y que al menos el 80% de los créditos que generaron los pasivos que se paguen se hubiesen destinado a la adquisición o construcción de bienes de activo fijo o terrenos que utilicen los contribuyentes en la realización de sus actividades, siempre que los créditos contratados para el pago de pasivos cumplan también con al menos 6 de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores.

Los contribuyentes que apliquen el beneficio a que se refiere este artículo deberán proporcionar la información que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo Segundo. Para los efectos del primer párrafo de la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar si sus deudas son superiores al triple del monto de su capital

contable según el estado de posición financiera, los contribuyentes podrán comparar las citadas deudas con el monto de dicho capital contable considerando la utilidad o pérdida neta del ejercicio de que se trate.

Artículo Tercero. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Lo dispuesto en el presente Decreto, será aplicable también a los créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento, siempre que cumplan con los supuestos y requisitos establecidos en el mismo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de octubre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se delega en el Director General de Administración de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la facultad de contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, tratándose del supuesto a que se refiere la fracción I del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, LA FACULTAD DE CONTRATAR ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS A TRAVES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS O DE ADJUDICACION DIRECTA, TRATANDOSE DEL SUPUESTO A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 41 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 11 y 12 fracciones I, II, VIII, XVI y último párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como los artículos 2o. fracción II, 3o. primer párrafo y 8o. primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de julio de 2005, en relación con lo dispuesto por los artículos 22 fracción II y 41 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por los artículos 21 fracciones I, VIII, IX y XVII del referido Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro delega en el Director General de Administración de dicho órgano desconcentrado, la facultad para autorizar contrataciones de adquisiciones o servicios a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, cuando:

- i) se trate de obras de arte o de bienes y servicios para los cuales no existan alternativos o sustitutos técnicamente razonables, y/o
- ii) el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona porque posea la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 22 fracción II y 41 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo delegatorio entrará en vigor el día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones I, II, VIII, XVI y último párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y por el artículo 8o. primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se ordena la publicación del presente Acuerdo delegatorio en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de octubre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 47-3, Modificaciones a las reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para la aclaración y corrección del número de seguridad social utilizado para la identificación de las cuentas individuales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 47-3

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA LA ACLARACION Y CORRECCION DEL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL UTILIZADO PARA LA IDENTIFICACION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I, II y V, 12 fracciones I, VIII y XVI, 58 fracciones III y VII y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 55 fracciones I, II, IV y XIII, 56 fracciones XI, XV y XIX, 57 fracciones I y VII y 58 fracciones I, II, IV, VI y VIII del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA LA ACLARACION Y CORRECCION DEL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL UTILIZADO PARA LA IDENTIFICACION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES

UNICA.- Se MODIFICAN las reglas séptima en su fracción tercera; octava en su fracción tercera; centésima décima séptima; y se ADICIONAN las reglas octava bis y centésima quinta bis, de la Circular CONSAR 47-2, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para la aclaración y corrección del número de seguridad social utilizado para la identificación de las cuentas individuales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de octubre de 2004, para quedar en los siguientes términos:

“SEPTIMA.-...

I. a II. ...

III. Comprobantes de pago emitidos por los patrones que haya tenido desde julio de 1997, en su caso;

IV. a VII. ...

...”

“OCTAVA.-...

I. a II. ...

III. Comprobantes de pago emitidos por los patrones que haya tenido desde julio de 1997, en su caso;

IV a VII. ...

...”

“OCTAVA bis.- Las Administradoras, en caso de que con la información y los documentos presentados por los Trabajadores Reclamantes Registrados, o de los Trabajadores No Reclamantes Registrados, a que se refieren las reglas séptima y octava anteriores, consideren que dichos documentos e información son suficientes para proseguir con el proceso de separación, podrán llevar a cabo la confronta de la documentación de los trabajadores reclamantes con la de los trabajadores no reclamantes que tienen el NSS

Compartido o Invasado, para clasificar el trámite conforme a lo dispuesto en el capítulo V de las presentes Reglas Generales.

Para efecto de lo establecido en la presente regla, las Administradoras serán responsables de verificar la autenticidad de los documentos e información que presenten los trabajadores, así como del resultado del proceso de separación.”

“**CENTESIMA QUINTA bis.-** El IMSS, en caso de que derivado de la información que reciba a través de su unidad administrativa correspondiente de conformidad con las centésima segunda, centésima tercera y centésima cuarta anteriores, resuelva que dicha información es suficiente para la procedencia, o improcedencia, según el caso, de la Certificación del NSS, la emisión de un nuevo NSS y, en su caso, la separación de cuentas, podrá informar mediante oficio a las Empresas Operadoras, el resultado de la Certificación y la procedencia del trámite de separación de cuentas de cada trabajador.

La notificación del resultado de la Certificación y la procedencia del trámite de separación de cuentas de cada trabajador, se llevará a cabo conforme a los criterios, formatos y características que determine el IMSS.”

“**CENTESIMA DECIMA SEPTIMA.-** Las Administradoras, una vez que se han llevado a cabo los procesos de separación de cuentas individuales ubicadas en los supuestos previstos en los incisos a., b. y c. de la fracción I de la regla trigésima quinta, deberán informar a las Empresas Operadoras de la conclusión de los mismos, el sexto día hábil siguiente al día de conclusión del trámite de separación de cuentas del trabajador, de acuerdo con los criterios, formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de octubre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo.-** Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 58-2, Modificaciones y adiciones a las reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR respecto del proceso de solicitud, entrega, activación y recuperación de la clave de identificación personal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 58-2

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR RESPECTO DEL PROCESO DE SOLICITUD, ENTREGA, ACTIVACION Y RECUPERACION DE LA CLAVE DE IDENTIFICACION PERSONAL.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción I y II, 12 fracción I, VIII y XVI, 58 fracción II, y 78 fracciones I a III, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 28, 56 fracción X inciso b), 144 y 145 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR RESPECTO DEL PROCESO DE SOLICITUD, ENTREGA, ACTIVACION Y RECUPERACION DE LA CLAVE DE IDENTIFICACION PERSONAL

UNICA.- Se ADICIONAN las reglas segunda con las fracciones V bis, XI bis y XIX bis; vigésima cuarta con un segundo párrafo; vigésima novena bis; vigésima novena ter; vigésima novena quáter; un Capítulo V bis denominado “De la Verificación Electrónica de la identidad del Trabajador Registrado”, el cual comprende las reglas trigésima sexta bis-A a trigésima sexta bis-J; se MODIFICAN las reglas segunda en su fracción XVII;

décima en su segundo párrafo; décima primera en su primer párrafo; décima octava; el numeral e. de la fracción II de la regla décima novena; la fracción III de la regla vigésima; vigésima quinta; vigésima sexta; vigésima séptima; trigésima cuarta; trigésima quinta en su primer párrafo; trigésima séptima; trigésima octava; trigésima novena; cuadragésima; y se DEROGAN las fracciones II y IV de la regla décima cuarta; el numeral c. de la fracción II de la regla décima novena; vigésima octava; el numeral c. de la fracción I de la regla trigésima segunda; la fracción I de la regla quincuagésima; la fracción I de la regla quincuagésima séptima; la fracción IV de la regla sexagésima primera, de la Circular CONSAR 58-1, "Reglas Generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR respecto del proceso de solicitud, entrega, activación y recuperación de la clave de identificación personal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2005, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDA.-...

I. a V...

V. bis Clave de Verificación, a los códigos o claves criptográficas protegidas que provea la Administradora o Entidad Verificadora al Trabajador Registrado, con el fin de confirmar su identidad a través de medios electrónicos y equipos automatizados o de telecomunicación para generar la CLIP;

VI a XI. ...

XI bis. Entidad Verificadora, a la persona moral que proporcione a las Administradoras el servicio de Verificación Electrónica de Identidad;

XII. a XVI. ...

XVII. Página e-SAR, al documento electrónico que las Empresas Operadoras diseñen y operen, integrado por Hipervínculos que permitan ingresar a los Sitios Web establecidos para el uso de los servicios que prestan los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en términos de lo previsto en la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables;

XVIII. a XIX. ...

XIX bis. Verificación Electrónica de Identidad, al proceso de confirmación de la identidad de un Trabajador Registrado, En Línea y en Tiempo Real;

XX. a XXIV. ..."

"DECIMA.-...

En cualquier caso, la solicitud y activación de la CLIP no deberá tener costo alguno para los Trabajadores Registrados."

"DECIMA PRIMERA.- Las Administradoras, a través de su Página Web, así como las Empresas Operadoras, a través de la Página e-SAR, deberán informar a los Trabajadores Registrados lo siguiente:

I. a VI. ..."

"DECIMA CUARTA.-...

I. ...

II. Se deroga;

III. ...

IV. Se deroga;

V. a VIII. ...

..."

"DECIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán validar En Línea y en Tiempo Real el nombre completo y la CURP proporcionados por el Trabajador Registrado en el formulario electrónico de solicitud de la CLIP, contra la información que se encuentre registrada en la Base de Datos Nacional SAR. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"DECIMA NOVENA.-...

I. ...

II. ...

a. a b. ...

c. Se deroga;

d. ...

e. La CURP no correspondan con el nombre del Trabajador Registrado en la Base de Datos Nacional SAR;

f....

...”

“VIGESIMA.-...

I. a II. ...

III. Estar asociada con la CURP y Clave de Seguridad que proporcionó el Trabajador Registrado en términos de la regla Décima Cuarta, y

IV....

...”

“VIGESIMA CUARTA.-...

Las Empresas Operadoras, en caso de que la solicitud de la CLIP hubiese sido calificada como “Aceptada” de conformidad con la regla décima novena anterior, deberán proporcionar al Trabajador Registrado en Línea y en Tiempo Real, la CLIP correspondiente.”

“VIGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, a través de la Página SAR CLIP, en caso de que la solicitud de la CLIP hubiese sido calificada como “Aceptada”, deberán informar al Trabajador Registrado que para activar la CLIP, podrá elegir una de las siguientes opciones:

- I. Presentarse en un Centro de Atención o Lugar de Entrega de la Administradora en la que se encuentre registrado, para la verificación de su identidad, o
- II. Continuar utilizando la Página SAR CLIP, para verificar su identidad mediante el procedimiento de Verificación Electrónica de Identidad, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V bis de las presentes reglas generales.

Las Administradoras que ofrezcan el servicio de Verificación Electrónica de Identidad a que se refiere la fracción II de la presente regla, podrán ofrecer dicho servicio a los Trabajadores Registrados que cuente con una CLIP que haya sido “Aceptada” en términos de la regla décima novena anterior.”

“VIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, en caso de que el Trabajador Registrado elija el supuesto establecido en la fracción II de la regla anterior, a través de la Página SAR CLIP deberán proporcionar a dicho trabajador un listado de las Administradoras que proporcionen el servicio de Verificación Electrónica de Identidad.”

“VIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán permitir que el Trabajador Registrado que haya elegido el supuesto a que se refiere la fracción II de la regla vigésima quinta anterior, pueda seleccionar a través de la página SAR CLIP una Administradora que proporcione el servicio de Verificación Electrónica de Identidad.”

“VIGESIMA OCTAVA.- Se deroga.”

“CAPITULO V

DE LA VERIFICACION DE LA IDENTIDAD DEL TRABAJADOR REGISTRADO EN EL CENTRO DE ATENCION DE LA ADMINISTRADORA

VIGESIMA NOVENA bis.- Las Administradoras podrán optar por contratar con una entidad externa, completa o parcialmente, la entrega de la Solicitud de Activación de la CLIP, y en su caso, del Convenio, a los Trabajadores Registrados. En este caso, el contrato de prestación de servicios que las Administradoras

celebren con dichas entidades externas deberá contener cláusulas específicas que permitan a las Administradoras, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las presentes reglas generales.

Las Administradoras deberán enviar a las Empresas Operadoras la información actualizada correspondiente a los Centros de Atención o Lugares de Entrega en los cuales se puede presentar el Trabajador Registrado para que la Administradora verifique su identidad, a través de los mecanismos técnicos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Asimismo, deberán enviar a dichas Empresas Operadoras, las modificaciones o actualizaciones a la información a que se refiere el presente párrafo a más tardar el mismo día en que ocurran dichas modificaciones o actualizaciones.

VIGESIMA NOVENA ter.- Las Empresas Operadoras deberán generar y mantener actualizada una base de datos con el listado de los distintos Centros de Atención o Lugares de Entrega con que cuentan las Administradoras para la verificación de la identidad de los Trabajadores Registrados. Dicha base de datos deberá integrarse conforme a las características y lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales y mantenerse a disposición de la Comisión.

VIGESIMA NOVENA quáter.- Las Empresas Operadoras, a través de la Página SAR CLIP y una vez aceptada la solicitud de la CLIP, deberán informar al Trabajador Registrado que haya elegido la opción a que se refiere la fracción I de la regla vigésima quinta anterior, lo siguiente:

- I. El listado de los distintos Centros de Atención o Lugares de Entrega de la Administradora en la cual se encuentre registrado el trabajador, a fin de presentarse en el Centro de Atención o Lugar de Entrega para que sea verificada su identidad;
- II. La identificación oficial que deberá presentar en los Centros de Atención o Lugares de Entrega de la Administradora, en original, para su cotejo, y la cual podrá ser:
 - a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral o, a falta de ésta, pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
 - b. En caso de menores de edad que no cuenten con pasaporte, cualquier otro documento que al efecto se encuentre señalado en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
 - c. Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.

Las Empresas Operadoras deberán informar de manera electrónica, En Línea y en Tiempo Real, al Trabajador Registrado que podrá presentarse en cualquiera de los distintos Centros de Atención o Lugar de Entrega, de la Administradora en la cual este registrado dicho trabajador, a partir del día en que dicho trabajador solicitó la CLIP.”

“TRIGESIMA SEGUNDA.-...

- I. ...
 - a. ...
 - b. ...
 - c. Se deroga;
 - d. a f...

...

- II. ...

...”

“TRIGESIMA CUARTA.- En caso de que el Trabajador Registrado opte por lo establecido en el presente Capítulo, la Administradora deberá archivar una copia de la Solicitud de Activación de la CLIP del Trabajador Registrado, y en su caso, del Convenio, en el expediente de dicho trabajador. ”

“TRIGESIMA QUINTA.- En caso de que el Trabajador Registrado opte por lo establecido en el presente Capítulo, la Administradora deberá notificar a las Empresas Operadoras, lo siguiente:

- I a III. ...

...”

**“CAPITULO V BIS
DE LA VERIFICACION ELECTRONICA DE LA IDENTIDAD
DEL TRABAJADOR REGISTRADO**

TRIGESIMA SEXTA bis-A.- Las Administradoras podrán ofrecer el servicio de Verificación Electrónica de Identidad a los Trabajadores Registrados.

Para efecto de lo anterior, las Administradoras podrán prestar el servicio de Verificación Electrónica de Identidad por sí mismas, o contratar con una o varias Entidades Verificadoras dicho servicio.

TRIGESIMA SEXTA bis-B.- Las Administradoras que ofrezcan el servicio de Verificación Electrónica de Identidad deberán presentar el procedimiento y los mecanismos técnicos para la Verificación Electrónica de Identidad ante la Comisión para su no objeción, a más tardar veinte días hábiles anteriores a aquél en que las Administradoras pretendan comenzar a proporcionar dicho servicio. Para efecto de lo anterior, las Administradoras deberán incluir en el procedimiento y los mecanismos técnicos referidos en la presente regla, los modelos conceptuales y operativos, así como las pruebas y los calendarios que serán realizados entre dichas entidades financieras y las Empresas Operadoras para la implementación del servicio de Verificación Electrónica de Identidad.

La Comisión, considerando la seguridad, integridad y disponibilidad en el intercambio de información que los modelos conceptuales y operativos, así como las pruebas y los calendarios que sean realizados entre las Administradoras y las Empresas Operadoras permitan comprobar, emitirá su no objeción a la solicitud para prestar el servicio de Verificación Electrónica de Identidad.

TRIGESIMA SEXTA bis-C.- Las Administradoras que contraten a una Entidad Verificadora, deberán pactar en el contrato de prestación de servicios cuando menos lo siguiente:

- I. La responsabilidad de la Administradora en la prestación del servicio de Verificación Electrónica de Identidad;
- II. Que el pago de los servicios que se generen por la Verificación Electrónica de Identidad, sea realizado directamente por la Administradora, y
- III. Las demás cláusulas que permitan a la Administradora el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las presentes reglas generales.

TRIGESIMA SEXTA bis-D.- Las Empresas Operadoras, en caso de que la Comisión dé su no objeción a la Administradora de que se trate para la prestación del servicio de Verificación Electrónica de Identidad, deberán realizar las adecuaciones correspondientes al Manual de Procedimientos Transaccionales a más tardar quince días hábiles siguientes a aquél en que la Administradora informe a dichas Empresas Operadoras, la no objeción de la Comisión para la prestación de dicho servicio.

TRIGESIMA SEXTA bis-E.- Las Administradoras que proporcionen el servicio de Verificación Electrónica de Identidad, deberán diseñar y configurar una Página Web que permita a cada Trabajador Registrado digitar la Clave de Verificación que confirme la identidad del trabajador de que se trate.

La Página Web a que se refiere la presente regla, deberá cumplir con los mecanismos de seguridad necesarios para mantener la confidencialidad de la información que se maneje a través de dicha página, así como cumplir con las demás características técnicas que al efecto se señalen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La Clave de Verificación a que se refiere la presente regla, deberá ser proporcionada de manera electrónica, de forma tal que no sea necesario que el Trabajador Registrado deba presentarse en un Centro de Atención.

TRIGESIMA SEXTA bis-F.- Las Empresas Operadoras deberán solicitar a las Administradoras que proporcionen el servicio de Verificación Electrónica de Identidad, que confirmen la identidad de cada Trabajador Registrado que elija dicho servicio, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA SEXTA bis-G.- Las Empresas Operadoras, en caso de que reciban la confirmación de la identidad de un Trabajador Registrado de conformidad con la regla anterior, deberán emitir alguna de las siguientes resoluciones respecto a la activación de la CLIP:

- I. CLIP activada;
- II. CLIP no activada, de acuerdo a los criterios que se establecen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA SEXTA bis-H.- Las Empresas Operadoras, en caso de que la Administradora informe que la Clave de Verificación no corresponde al Trabajador Registrado de que se trate, o la resolución emitida sea "CLIP no activada" conforme a la fracción II de la regla anterior, deberán informar al Trabajador Registrado a través de la Página SAR CLIP, que podrá acudir a un Centro de Atención o Lugar de Entrega de la Administradora que corresponda, a efecto de solicitar la activación de la CLIP, a partir del mismo día hábil en que dicho trabajador realizó su solicitud.

Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo V de las presentes reglas generales.

TRIGESIMA SEXTA bis-I.- Las Empresas Operadoras y las Administradoras, respecto del intercambio de información referido en las reglas Trigésima Sexta bis-F y Trigésima Sexta bis-G, deberán sujetarse a los términos, plazos, formatos y características establecidas al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, para la confirmación de la identidad del Trabajador Registrado.

TRIGESIMA SEXTA bis-J.- Las Empresas Operadoras y las Administradoras serán responsables de guardar la confidencialidad de la información del Trabajador que sea intercambiada con las Entidades Verificadoras."

"TRIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, en el caso de Trabajadores Registrados que acudan a un Centro de Atención o Lugar de Entrega, una vez que recibieron de la Administradora la notificación a que se refiere la regla Trigésima Quinta, junto con la Solicitud de Activación de la CLIP y, en su caso, el Convenio, digitalizados, deberán activar, En Línea y en Tiempo Real, la CLIP y la Clave de Seguridad que corresponda al Trabajador Registrado de que se trate."

"TRIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán validar que la CLIP y la Clave de Seguridad que sean activadas en términos de la regla anterior, coincidan con la CLIP y la Clave de Seguridad asociadas al folio relativo a la Solicitud de Activación de la CLIP que dichas Empresas Operadoras recibieron de la Administradora, conforme a lo señalado en la regla Trigésima Quinta."

"TRIGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras, en el caso de Trabajadores Registrados que elijan el servicio de Verificación Electrónica de Identidad, deberán activar la CLIP y la Clave de Seguridad que corresponda al Trabajador Registrado de que se trate, En Línea y en Tiempo Real, en el evento de que la resolución que emitan dichas empresas operadoras sea "CLIP activada", de conformidad con la fracción I de la regla Trigésima Sexta bis-G anterior."

"CUADRAGESIMA.- Las Empresas Operadoras, una vez que activen En Línea y en Tiempo Real, la CLIP y la Clave de Seguridad del Trabajador Registrado en términos de las reglas Trigésima Séptima y Trigésima Novena anteriores, deberán informar a dicho trabajador, a través de la Página SAR CLIP, que a partir de ese momento podrá hacer uso de los distintos servicios que se ofrezcan en la Página e-SAR, de acuerdo con las características técnicas establecidas al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"QUINCUAGESIMA.-...

I. Se deroga;

II a III. ..."

"QUINCUAGESIMA SEPTIMA.-...

I. Se deroga;

II. a V..."

"SEXAGESIMA PRIMERA.-...

I. a III. ...

IV. Se deroga;

V. a XIV. ...”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la regla segunda transitoria siguiente.

SEGUNDA.- Lo dispuesto en las reglas décima primera en su primer párrafo, décima cuarta en sus fracciones II y IV, décima octava, décima novena en sus numerales c. y e. de la fracción II, vigésima en su fracción III, vigésima cuarta en su segundo párrafo, trigésima segunda en el numeral c. de su fracción I, quincuagésima en su fracción I, quincuagésima séptima en su fracción I y sexagésima primera en su fracción IV, de las presentes modificaciones y adiciones, entrará en vigor el día 15 de noviembre de 2005.

TERCERA.- Las Empresas Operadoras, para efecto de lo dispuesto en la regla Primera Transitoria anterior, deberán remitir a la Comisión, el Manual de Procedimientos Transaccionales correspondiente, así como la Página SAR CLIP, a más tardar dentro de los veinte días hábiles posteriores a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes modificaciones y adiciones.

México, D.F., a 17 de octubre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.